Rawson, 9 de octubre de 2015.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. S. c/ S., H. L. s/ ORDINARIO (Expte. 371/2011)”** (Expte. N° 22835-M-2012).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora, fs.1051/1072 vta., interpone Recurso Extraordinario Federal contra nuestra sentencia definitiva N° 32/SRE/2013 (1038/1047 vta.) que rechazó su recurso de casación.----------

------ Sostiene que el pronunciamiento es arbitrario pues incurrió en excesivo ritualismo y no ponderó circunstancias particulares de la causa. Cita Jurisprudencia de la CSJN.----------

------ Afirma que la expresión más acabada de arbitrariedad surge cuando el 18/03/2013 se declaró bien concedido el recurso de casación que luego se pulveriza con el fallo del 03/12/13, que vuelve sobre sus pasos para declarar inadmisible el recurso.----------

------ La crítica se construye sobre los aspectos salientes que a juicio de la recurrente destacaron cada uno de los magistrados en sus votos. ----------

------ De este modo transcribe párrafos de cada uno de ellos y les incorpora la observación que a su entender tiñe de arbitrario al fallo; incluyendo la reedición de argumentos de los jueces de la instancia anterior que a su entender afectaban seriamente la validez del decisorio final. ----------

----- Destaca que es un artilugio procesal que no se tolera, aun cuando se haya instituido metodológicamente.----------

------ A fs. 1074 y vta. se corrió el pertinente traslado de ley a la contraria, pero no fue contestado.----------
--

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 257 CPCCN); cumple con la Regla 1° de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, no así, con el tamaño de la letra; en cuanto es menor a 12. Es más, basta cotejar la diferencia sustancial que se puede observar entre el tamaño utilizado en la carátula que precede al recurso y el texto del propio recurso. ----------

------ Asimismo, se respetó la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.-** Que en orden a la exigencia que impone la Regla 3°, inciso "a", esto es, la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte; la recurrente se ha limitado a enunciarlo y a citar jurisprudencia que considera de aplicación, pero no acredita de qué modo tales recaudos se configuran en la situación de autos (fs. 1063 y vta., ap. "d").----------
----- Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN, *fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/13; 95/SRE/14

entre otras; Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T 1°, págs. 365/366).----------

------ Pese a los defectos apuntados, habiéndose expedido este Tribunal en definitiva en el segundo control de admisibilidad del recurso intentado no desconoce que la sentencia en crisis reviste el carácter de definitiva a los efectos del presente recurso.----------

------ **III.-** Que la regla 3, inc. “b” que exige un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal, se cumple de modo parcial.----------

------ En efecto, en el escrito se aprecia una extensa narración de las distintas etapas por las que transitó este juicio hasta llegar a esta instancia (fs. 1053/1063); pero omite todo relato de la sentencia en crisis y no se demuestra cómo las circunstancias relevantes del caso están involucradas con una cuestión federal.----------

------ No se puede soslayar que la recurrente indica que introdujo la cuestión federal al expresar agravios ante la Cámara en aras de resguardar derechos y garantías de rango constitucional como el derecho de propiedad, igualdad ante la ley y defensa en juico, ante el hipotético caso que se podrían ver vulnerados ante un resultado adverso; pero nada informa si se la mantuvo con posterioridad; y en su caso de qué manera (fs. 1063 vta. /1064 vta., ap.”e”).----------
-

------ Vale recordar que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión.

En este caso, precisamente, no se cumple con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la vinculación genérica de afectación de garantías constitucionales, como ha ocurrido en esta litis (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------

------ La doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal debe ser oportuna y adecuadamente introducida, y mantenida en el curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos*, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655 entre otros).----------

------ En otras palabras, para ser eficaz, el planteamiento debe ser correcto y tempestivo. Debe hacerse en la primera oportunidad posible y previsible, no puede ser fruto de una reflexión tardía o una mera ocurrencia (CSJN, *Fallos*, 188: 482; 210: 718; 302: 468).----------

------ **IV.-** Que a más de lo señalado, tampoco media en el caso una refutación de todos y cada uno de los argumentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales que se habrían suscitado en autos por la afectación de garantías constitucionales, por lo que no se satisface la exigencia de la Regla 3°, inc. d), Acordada N° 4/2007 CSJN, y la doctrina de la Corte en *Fallos:* 314:401; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792.----------

------ La recurrente acudió a la técnica equivocada de fragmentar algunos de los argumentos dirimentes de cada uno de los votos que conformaron la mayoría de este Cuerpo y los criticó con valoraciones esencialmente subjetivas, que solo ponen de manifiesto una posición disímil que no ingresa en el ámbito de la arbitrariedad alegada; y en insistentes cuestionamientos en el modo que este Cuerpo debió tratar las cuestiones que se sometieron a su

consideración, haciendo uso de un lenguaje despectivo. Es más, en esta tarea indica qué aspectos se debieron evaluar de las resoluciones de las instancias anteriores (v.gr.: fs. 1067/1069 vta).--------

------ Pese a todo el tramado argumental que se presenta, es reiterativo que el calificativo de arbitrariedad del fallo en crisis se funda en el exceso ritual manifiesto en el modo de resolver; y que ello es una cuestión federal suficiente; en cuanto implicó violación a los arts. 289, 291, 292, 293, 295 y 296 y concs. del CPCC; 6, 18, 19, 20, 23 y 24 y concs. de la Constitución de la Provincia del Chubut; y 16, 17, 18, 19 y 33 y concs. de la Constitución Nacional, en orden al derecho de propiedad, de igualdad y defensa en juicio (fs. 1070 vta., segundo párrafo y fs. 1072 vta.).----------

------ Además, en esta defensa irrestricta al exceso ritual manifiesta, trae a colación las conclusiones a las que se arribó en el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la Provincia de Santa Fe (junio/2011) y cita numerosos precedentes de la Corte Nacional (fs. 1069 vta /1071 vta); para luego concluir que en el caso de autos, no resulta posible refutar los dichos de la sentencia porque -a su criterio- son meras observaciones y reproches sin fundamentos y precisiones (fs. 1071 vta., primer párrafo); y que las disposiciones procesales propias del recurso de casación han sido particularmente vulneradas (sic). ----------

------ Es pertinente recordar que la doctrina que fluye de la aplicación del excesivo rigor formal no está para salvar la conducta negligente de las partes; ni para aplicar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (Sagüés, Néstor; Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, págs. 214/215; y STJCh, SI N° 23 y

41/SRE/13, entre otras).----------
----- En este caso, no se eludió alcanzar la verdad jurídica objetiva sino que, por el contrario, no fue posible llegar a ella por la propia conducta de la recurrente, dado que las deficiencias técnicas en la que incurrió -señaladas en la sentencia en crisis-; determinaron el resultado adverso; máxime que este Cuerpo, por vía extraordinaria tiene limitada su competencia y se encuentra impedido de suplir de oficio las omisiones en la que pueden incurrir las partes. ----------
---

------ **V.-** Que en consecuencia, no se cumple la exigencia del inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada, en cuanto no se logró demostrar que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual **y no derivado de su propia actuación.**----------
----

------ Vale insistir, que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN, *Fallos,* 303:352; 303:1526; y STJCh: por ej. S.I. N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).-
----

------ **VI.-** En síntesis, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver; e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales, y la doctrina de la "arbitrariedad" se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente sin sustento jurídico; e inhabilita, -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la

Nación (art. 14, Ley N° 48; CSJN, *Fallos*, 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y *SCBA*.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

---------- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "…Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48…." (v.gr. CSJN, *Fallos*, 308:174).----------

---

------ **VII.-** Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso impetrado, y no regular honorarios profesionales al letrado que representó a la actora en mérito a la facultad que el art. 11, segundo párrafo, de la Acordada N° 04/07, CSJN confiere a este Cuerpo. No se regularán estipendios a los letrados patrocinantes presentados a fs. 1084, porque la tarea profesional se limitó a su misma presentación y a la constitución de nuevo domicilio procesal; en mérito a la renuncia del letrado apoderado de la actora a fs.

1076.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 1051/1072 vta., por la Sra. M. S. M.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 4°) de la SD N° 32/SRE/2013 (fs. 1038/1047 vta.).----------

----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 13 de octubre 2015.

Registrada bajo el N° 84/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria